



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de mayo de 2007

Núm. 128-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000128 Conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas y el índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 2007.—P. A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado primero del artículo 1

De modificación.

El apartado primero del artículo 1 del Proyecto de Ley queda redactado conforme al siguiente tenor:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados cuando les sean requeridos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado a la jurisprudencia constitucional y europea de derechos humanos limitar la obli-

gación de cesión únicamente en supuestos de delitos graves.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado primero del artículo 5

De modificación.

El apartado primero del artículo 5 del Proyecto de Ley queda redactado conforme al siguiente tenor:

«Artículo 5. Período de conservación de los datos.

1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los seis meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación. Los datos, excepto aquellos que se hayan cedido, se suprimirán al término del periodo de conservación.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar el plazo mínimo establecido en la Directiva, por su carácter menos restrictivo de los derechos fundamentales en juego.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado cuarto de la disposición adicional única

De modificación.

El apartado cuarto de la disposición adicional única del Proyecto de Ley queda redactado conforme al siguiente tenor:

«Disposición adicional única: Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

(Apartados 1 al 3, igual.)

4. Los operadores deberán ceder, previa resolución judicial, los datos previstos en el apartado 1 de esta disposición a los agentes facultados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

(El resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de agentes facultados y el procedimiento de cesión de datos en el caso de servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago debe coincidir con el régimen general previsto en el Proyecto de Ley para el resto de comunicaciones.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del párrafo cuarto del epígrafe I de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Epígrafe I. Párrafo cuarto.

«El objeto de esta Directiva es establecer la obligación de los operadores de telecomunicaciones de retener determinados datos generados o tratados por los mismos, con el fin de posibilitar que dispongan de ellos los agentes facultados. Se entiende por agente facultado los miembros de los Cuerpos Policiales autorizados para ello en el marco de una investigación criminal por la comisión de un delito, el personal del Centro Nacional de Inteligencia para llevar a cabo una investigación de seguridad amparada en la Ley 11/2002, de 6 de

mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, así como los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, en el desarrollo de sus competencias como policía judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata, pues, de que todos éstos puedan obtener los datos relativos a las comunicaciones que, relacionadas con una investigación, se hayan podido efectuar por medio de la telefonía fija o móvil, así como por Internet. El establecimiento de esas obligaciones, justificado en aras de proteger la seguridad pública, se ha efectuado buscando el imprescindible equilibrio con el respeto de los derechos individuales que puedan verse afectados, como son los relativos a la privacidad y la intimidad de las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 define expresamente que se entiende por Agente Facultado. La redacción de la exposición de motivos debería ser coherente con lo establecido en dicho artículo. La redacción actual de la exposición de motivos en este punto puede crear confusión por cuanto que parece que, agente facultado, es una categoría adicional a los supuestos de agente facultado detallados en el artículo 6 lo que habilitaría a que, organismos o agentes diferentes de los detallados en el artículo 6, pudieran exigir la retención de los datos objeto de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1. Objeto de la Ley.

«1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados, previa resolución judicial, cuando les sean requeridos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito

contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 7 del Proyecto, que exige la «previa resolución judicial» como requisito de la cesión de los datos, debería insertarse esta expresión en el artículo 1, de modo que se elimine cualquier posibilidad de confusión al respecto, esto es, dejando claro cada vez que se menciona la cesión de los datos que la misma queda indisolublemente vinculada a la concesión previa de la autorización por la autoridad judicial competente.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1. Objeto de la Ley.

«1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados cuando les sean requeridos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe de la Agencia de Protección de Datos, la aplicación del principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos de carácter personal, así como la imposición de medidas restrictivas de un derecho fundamental, como es el derecho a la protección de datos de carácter personal, exigen la limitación de la comunicación de datos a la investigación, prevención y detección de delitos graves, tal como, además, previene el artículo 1.1 de la Directiva 2006/24/CE, cuyo texto se transpone.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 2. Objeto de la Ley.

«2. Esta Ley se aplicará únicamente a los datos de tráfico, sea cual sea su naturaleza, tanto vocal como de datos (mensajes sms y aplicaciones de correo electrónico), y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de especificar los conceptos.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del epígrafe 1.º de la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartado 1.c). Epígrafe 1.º Datos objeto de conservación.

«Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil: la fecha y hora registradas del comienzo y fin de la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Son datos que provienen de operadores distintos al operador que los conserva, por lo que no es posible garantizar que las horas indicadas (y en algunos casos las fechas) sean precisas, puesto que los relojes de los servidores de Internet con frecuencia no las indican correctamente.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1. Período de conservación de los datos.

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los nueve meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

En principio, el establecimiento en el artículo 5 del periodo de conservación en doce meses, con carácter general, puede ser excesivo, siendo más adecuado el de nueve meses, que según la experiencia práctica de los operadores en sus relaciones con los cuerpos policiales, se ha revelado suficiente.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1. Período de conservación de los datos.

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los doce meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación. Reglamentariamente, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos o una categoría... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las funciones que son propias de la Agencia Española de Protección de Datos, debe prever-

se su participación en el desarrollo reglamentario de la previsión.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación terminológica en relación al precepto referenciado.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 1. Período de conservación de los datos.

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los doce meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación. Reglamentariamente... (resto igual)... fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave, previa consulta a los operadores.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada en el apartado 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 2. Período de conservación de los datos.

«2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los datos permanecerán bloqueados, a los efectos previstos en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en tanto no se haya producido la prescripción de las infracciones previstas en la presente Ley.»

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Normas generales sobre cesión de datos.

«1. Los datos conservados de conformidad con lo dispuesto en esta ley sólo podrán ser cedidos de acuerdo con lo dispuesto en ella, previa resolución judicial, y para los fines que en ellas determinan.

2. La cesión de la información se efectuará únicamente a los agentes facultados, previa resolución judicial. A estos efectos, tendrán la consideración de agentes facultados los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando desempeñen funciones de policía judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; el personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia; así como los funcionarios... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

En una Ley que afecta a los derechos y libertades no es admisible la remisión inconcreta que efectúa el artículo 6.1 al «ámbito de aplicación de esta Ley u otras leyes», sino que debería suprimirse la expresión «u otras leyes», e identificarse nominativamente las normas a las que se refiere.

El primer inciso del artículo 6.2 debería señalar que: «La cesión de la información se efectuará únicamente a los Agentes Facultados previa autorización judicial». El mismo inciso debiera insertarse en el artículo 6.1, indicando que «Sólo podrán ser cedidos de acuerdo con lo dispuesto en ella, previa resolución judicial, (...).» En una

materia de esta relevancia y sensibilidad, no es excesiva esta reiteración y puede evitar interpretaciones indebidas.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Apartado 3. Procedimiento de cesión de datos.

El plazo de ejecución de la orden de cesión será el fijado en la resolución judicial atendiendo a la urgencia de la cesión a los efectos de la investigación de que se trate, así como a la naturaleza y complejidad técnica de la operación. Si no se establece otro plazo distinto, la cesión deberá efectuarse:

(Resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

No se debe dejar a la arbitrariedad del agente facultado para solicitar los datos el plazo en el que se debe ejecutar la orden. Es más lógico que, si el agente facultado necesita en todo caso orden judicial para solicitar los datos, sea esa orden judicial la que igualmente establezca el plazo tal y como se proponía en el texto del Anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Protección y seguridad de los datos.

1. Será de aplicación al tratamiento y cesión de los datos lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en su normativa de desarrollo.

En particular, los sujetos obligados deberán identificar al personal autorizado para la conservación, cesión y cancelación y destrucción de los datos objeto de la esta Ley, así como adoptar los mecanismos previstos en la legislación de protección de datos, a fin de impedir su manipulación o uso para fines distintos de los comprendidos en la misma, su destrucción accidental o ilícita, y su pérdida accidental, divulgación o acceso no autorizado.

2. La Agencia Española de Protección de Datos y, en sus funciones, los órganos autonómicos competentes, son las autoridades públicas responsables de velar por el cumplimiento y la aplicación de la normativa relativa a la protección y seguridad de los datos almacenados de conformidad con esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las remisiones parciales del artículo proyectado podrían inducir al error de considerar que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sea únicamente aplicable en los supuestos previstos en el mismo Proyecto, cuando la mencionada Ley Orgánica es aplicable a la totalidad del tratamiento y a la comunicación de los datos a los que se refiere el Proyecto, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 de la disposición adicional única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional única. Apartado 2. Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

2. Desde la fecha de la activación, durante la vigencia de la tarjeta y hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, los operadores deberán estar a disposición de proporcionar los datos identificativos... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de los apartados 2, 4 y 5 de la disposición adicional única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional única. Apartados 2, 4 y 5. Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

2. Durante la vigencia de la tarjeta y hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el artículo 5 de esta ley, los operadores deberán estar en disposición de proporcionar los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados. Se deberá entender por Agente Facultado lo dispuesto por el artículo 6.2 de la presente Ley.

Los requerimientos de los datos identificativos a los que se refiere esta Disposición, se dirigirán únicamente al personal del operador a cuyo cargo se encuentre el libro-registro. En ningún caso se dirigirán los requerimientos previstos en esta Disposición a los distribuidores, agentes, comercializadores u otras personas que dispongan de los datos identificativos en virtud de su relación con los operadores o con los clientes de éstos.

4. Los operadores deberán ceder, previa resolución judicial, los datos identificativos previstos en el apartado 1 de esta disposición a los agentes facultados, así como los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, cuando les sea requeridos por éstos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales. Se deberá entender por Agente Facultado lo dispuesto por el artículo 6.2 de la presente Ley.

5. Constituyen infracciones a lo previsto en la presente disposición las siguientes:

a) Son infracciones muy graves tanto el cumplimiento de la llevanza del libro-registro referido, como la negativa a la cesión y entrega de los datos a las personas y en los caos previstos en esta disposición.

b) Son infracciones graves la llevanza incompleta de dicho libro-registro, así como la demora injustificada, en más de 72 horas, en la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se justifica por la necesidad de incluir la delimitación de qué se considera Agente Facultado de una forma homogénea a lo largo de todo el texto legal.

En toda la extensión de la disposición adicional única, es notoria su discordancia con lo dispuesto en el articulado de la Ley en dos puntos esenciales:

El primero, y el más relevante, es la omisión del requisito de la autorización judicial como requisito previo a la «cesión y entrega» de los datos obrantes en el registro a los agentes a los que se concede la facultad de requerirlos. Entendemos que al igual que en la materia objeto del articulado de la Ley, se están afectando los derechos protegidos en el artículo 18 de la Constitución, por lo que es precisa la autorización judicial. De no incluirse dicha mención, es posible que las actuaciones basadas en esta disposición adicional única puedan ser objeto de impugnación judicial por los ciudadanos que se entiendan afectados, lo cual debiera evitarse, en aras del interés público.

Un segundo punto donde esta Disposición se separa de lo dispuesto en el articulado de la Ley es en la extensión de los Sujetos Activos habilitados para requerir a los operadores la cesión y entrega de los datos obrantes en el Registro.

Además, se ha incluido un segundo inciso en el apartado 2 con el fin de clarificar y concretar más la norma.

Asimismo, en el apartado b) del apartado 4 de esta Disposición, debería objetivarse la «demora» a la que se hace referencia al tipificar la infracción administrativa descrita en dicho precepto. En concreto, entendemos que debería indicarse «la demora injustificada en más de 72 horas en la cesión...». Mantener la inconcreción actual iría contra el principio de tipicidad exigido en el ámbito de las sanciones administrativas, dificultando el conocimiento exacto de sus obligaciones por los operadores.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 4 de la disposición adicional única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional única. Apartado 4. Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

4. Los operadores deberán ceder los datos identificativos previstos en el apartado 1... (resto, igual)... detección y enjuiciamiento de un delito grave contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada en el apartado 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 5 de la disposición adicional única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional única. Apartado 5. Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

5. Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, constituyen infracciones a lo previsto en la presente Disposición las siguientes:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Como indica la Agencia Española de Protección de Datos en su informe del Proyecto, debe ser también sancionable la llevanza del libro registro conculcando lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en virtud de lo dispuesto en dicha norma.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El último párrafo del apartado 5 del artículo 38 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, pasa a tener la siguiente redacción:

“Lo establecido en las letras a) y d) del apartado 3 de este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley de Conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones”.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más lógica la inclusión de la regla propuesta como artículo 38.9 en el apartado 5 del precepto, que se refiere a las especialidades en aplicación del régimen previsto en el artículo 38.3, todos ellos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 de la disposición final cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final cuarta. Apartado 2. Adaptaciones y configuraciones técnicas.

2. Los sujetos obligados, a los que se refiere el artículo 2 de esta ley, tendrán un plazo de seis meses desde la aprobación de la Orden prevista en el apartado anterior para configurar, a su costa, sus equipos y estar técnicamente en disposición de cumplir con las obligaciones de conservación y cesión de datos.»

JUSTIFICACIÓN

En el Anteproyecto de Ley se establecía un plazo genérico de seis meses. Entendemos que, dadas las actuaciones técnicas que hay que realizar en sistemas para adecuarse a los nuevos plazos previstos, las modificaciones en las medidas de seguridad de los datos, fruto del desarrollo del Reglamento de la LOPD y, en

general, las implicaciones técnicas que esta norma conlleva, justifican la petición de un plazo más amplio para que los operadores pueden comprometerse a cumplir con los plazos ahí indicados.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional única, apartado 1, párrafo primero

De modificación.

Se propone sustituir la redacción inicial del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional única, por la siguiente:

«Disposición adicional única. Servicios de telefonía mediante tarjetas prepago.

1. Los operadores de servicios de telefonía móvil que comercialicen servicios con sistema de activación (...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Se precisa el ámbito subjetivo de quienes vendrán obligados a lo dispuesto en este apartado de la disposición adicional primera, extendiéndolo a los operadores móviles virtuales, cuya aparición en el mercado exige que les sea de aplicación las obligaciones relativas a las tarjetas prepago.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional única, apartado 8

De modificación.

Se propone sustituir la redacción de este apartado 8 por la siguiente:

«Disposición adicional única. Servicios de telefonía mediante tarjetas prepago.

8. No obstante, por lo que se refiere a las tarjetas adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, los operadores de telefonía móvil que comercialicen estos servicios dispondrán de un plazo de dos años, a contar desde dicha entrada en vigor, para cumplir con las obligaciones de inscripción a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición adicional.

Transcurrido el aludido plazo de dos años, los operadores vendrán obligados a anular o a desactivar aquellas tarjetas prepago respecto de las que no se haya podido cumplir con las obligaciones de inscripción del referido apartado 1 de esta disposición adicional, sin perjuicio de la compensación que, en su caso, corresponda al titular de las mismas por el saldo pendiente de consumo.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende mejorar el texto, en cuanto que esta nueva redacción del apartado 8 de la referida Disposición Adicional persigue tratar de manera idéntica y someter al mismo régimen jurídico a quienes han adquirido este tipo de tarjetas, tanto lo hayan hecho antes de su entrada en vigor como después de la misma.

Se trataría de trasladar a todas las tarjetas prepago el régimen recogido en la Directiva 2006/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio, cuya transposición a nuestro ordenamiento jurídico es el objetivo principal de esta Ley, con la finalidad de adoptar una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de los delitos.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la rúbrica de la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone sustituir la redacción actual de la rúbrica de la disposición final cuarta por la siguiente:

«Disposición final cuarta. Formato de entrega de los datos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica normativa ya que adecua la rúbrica al contenido de la disposición.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 1.1. Se propone sustituir «de un delito» por: «de delitos graves».

JUSTIFICACIÓN

Acotar en el mismo sentido que la Directiva que se transpone.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 5. Se propone sustituir «doce meses» por «noventa días».

JUSTIFICACIÓN

El Convenio sobre Cibercriminalidad del Consejo de Europa propuso una duración máxima de conservación de los datos de 90 días, y fomentando la cooperación entre los Estados Miembros.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado 1, párrafo 1.º

De modificación.

Donde dice:

«La aplicación de las nuevas tecnologías desarrolladas en el marco de la Sociedad de la Información ha supuesto la superación de las formas tradicionales de comunicación, mediante una expansión de los contenidos transmitidos, que abarcan no sólo la voz, sino también datos e imágenes en soportes diversos.»

Debe decir:

«La aplicación de las nuevas tecnologías desarrolladas en el marco de la Sociedad de la Información ha supuesto la superación de las formas tradicionales de comunicación, mediante una expansión de los contenidos transmitidos, que abarcan no sólo la voz, sino también datos en soportes y formatos diversos.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se suprime la referencia a las imágenes, porque se trata, creemos, de una reiteración innecesaria e incorrecta ya que las imágenes son datos.

Por otro lado se incluye, al lado de los soportes, una referencia a los formatos en los que se pueden comunicar los contenidos.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado 1, párrafo 2.º

De modificación (supresión de los dos últimos incisos).

Donde dice:

«La naturaleza neutra de los avances tecnológicos en telefonía y comunicaciones electrónicas no impide que su uso pueda derivarse hacia la consecución de fines indeseados, cuando no delictivos. Un claro ejemplo lo constituye el uso de Internet como medio del que se sirven las redes de delincuencia organizada, bandas terroristas o delincuentes individuales para contactar y comunicarse de manera barata, inmediata y camuflada entre el millonario número de comunicaciones que diariamente se efectúan a través de la red. Ante esta realidad, la sociedad demanda de las Autoridades que tienen encomendada la persecución de los delitos que se anticipen a la culminación de estas acciones criminales y proporcionen una respuesta eficaz, para lo cual deben contar con todos los medios técnicos, humanos y jurídicos necesarios.»

Debe decir:

«La naturaleza neutra de los avances tecnológicos en telefonía y comunicaciones electrónicas no impide que su uso pueda derivarse hacia la consecución de

fines indeseados, cuando no delictivos (suprimido el resto).»

JUSTIFICACIÓN

El texto cuya supresión se propone constituye una afirmación que parece criminalizar Internet como si fuera una ciudad sin Ley, en la que los terroristas y delincuentes campan a sus anchas; cuando en realidad éste es un uso mínimo de una herramienta que ha supuesto una auténtica revolución y nos ha llevado a la Sociedad del Conocimiento. Un país como el nuestro, comprometido con el desarrollo de la Sociedad de la Información no debería hacer, en sus leyes, afirmaciones de este tenor.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado 1, párrafo 4.º (y a todo el Proyecto)

De modificación.

Donde dice:

«El objeto de esta Directiva es establecer la obligación de los operadores de telecomunicaciones de retener determinados datos generados o tratados por los mismos, ...»

Debe decir:

«El objeto de esta Directiva es establecer la obligación de los operadores de telecomunicaciones y Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información, de retener determinados datos generados o tratados por los mismos, ...»

JUSTIFICACIÓN

El concepto operador que refiere la Ley general de Telecomunicaciones (Ley 32/2003) queda limitado, en lo que refiere a servicios de Internet, al servicio de acceso a este medio (ver listado de operadores registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones).

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico (Ley 34/2002) define

otros servicios que se prestan en Internet, además del acceso a la red, que se basan en comunicaciones electrónicas y cuyo uso es susceptible de derivarse hacia fines delictivos.

El correo electrónico, la mensajería instantánea, el IRC (Internet Relay Chat), los foros, el servicio de consulta de información a través de web, los blogs, el servicio de banca electrónica, el servicio de comercio electrónico, la telefonía sobre IP (VoIP), son algunos ejemplos de la multitud de servicios que se prestan en Internet por Prestadores de Servicios que no son operadores y cuya conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas es precisa por cuanto constituye una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de los delitos, finalidad que se establece en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado 1, párrafo 4.º (y a todo el Proyecto)

De modificación.

Donde dice:

«... con el fin de posibilitar que dispongan de ellos los agentes facultados, los miembros de los Cuerpos Policiales autorizados para ello, ... (resto, igual).²

Debe decir:

«... con el fin de posibilitar que dispongan de ellos los agentes facultados. Son agentes facultados: los miembros de los Cuerpos Policiales autorizados para ello, ... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. Se trata de una aclaración de qué se entiende por «agentes facultados» y no de una lista o enumeración, en la que los «agentes facultados» son el primer elemento.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado 1, párrafo 6.º

De modificación.

Donde dice:

«En relación con esta última precisión, cabe señalar que, si bien la Directiva se refiere, expresamente, a que los datos conservados deberán estar disponibles a los fines de detección o investigación por delitos graves, definidos éstos de acuerdo con la legislación interna de cada Estado miembro, el legislador ha optado por habilitar la cesión de estos datos para cualquier tipo de delito.»

Debe decir:

«En relación con esta última precisión, cabe señalar que la Directiva se refiere, expresamente, a que los datos conservados deberán estar disponibles a los fines de detección o investigación por delitos graves, definidos éstos de acuerdo con la legislación interna de cada Estado miembro, (resto, suprimido).»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva no da margen para que el legislador de un Estado miembro amplíe a cualquier tipo de delitos las previsiones y las obligaciones de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado 1, párrafo 6.º, «in fine»

De modificación.

Donde dice:

«... de acuerdo con la configuración constitucional del derecho al secreto de las comunicaciones.»

Debe decir:

«... de acuerdo con la configuración constitucional del derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 18 de nuestra Constitución, que regula el secreto de las comunicaciones en relación con el derecho fundamental a la intimidad, personal y familiar, y la protección de datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado 1, párrafo 7.º

De supresión.

Debe suprimirse todo el párrafo 7.º:

De esta forma, la extensión de la regulación a todo tipo de delitos, al margen de su calificación como grave o no, deriva del hecho que con frecuencia es imposible de saber con precisión cuando se inicia una investigación penal cuál será la calificación final de los hechos ilícitos. Asimismo, esta opción cuenta con la cobertura que ofrece el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas. Un precepto que habilita posibilidad por cuanto constituye una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de los delitos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

La Directiva no da margen para que el legislador de un Estado miembro amplíe a cualquier tipo de delitos las previsiones y las obligaciones de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado II, párrafo 1.º

De modificación.

Sustituir el «punto y seguido» por un «punto y aparte»:

Donde dice:

La Ley cuenta con diez artículos, que se agrupan en tres capítulos. El Capítulo I («Disposiciones Generales» se inicia... (resto, igual).

Debe decir:

La Ley cuenta con diez artículos, que se agrupan en tres capítulos. El Capítulo I («Disposiciones Generales») se inicia... (resto, igual).

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado II, párrafo 3.º

De modificación.

Donde dice:

«En relación con los sujetos que quedan obligados a conservar los datos, éstos serán los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, o que exploten una red pública de comunicaciones electrónicas en España.»

Debe decir:

«En relación con los sujetos que quedan obligados a conservar los datos, éstos serán los operadores y proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público, o de una red pública de comunica-

ciones electrónicas en España, así como los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar la redacción de la Directiva 2006/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, objeto de incorporación de este Proyecto Ley, y por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado II, párrafo 7.º, «in fine»

De adición.

Después de «la llevanza de un registro con la identidad de los compradores», añadir un inciso final, que diga:

«Por otro lado, y a los mismos efectos, se establece la obligación a todos aquellos que ofrecen acceso público a Internet, tales como cibercentros, universidades o redes inalámbricas (wi-fi) de acceso público, y a los que ofrecen un acceso restringido, como un servicio de valor añadido, a sus clientes, la llevanza de un registro con la identidad de los usuarios que acceden a Internet y la referencia temporal del acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente se está accediendo a Internet desde cibercafés, desde estaciones de tren y aeropuertos, desde ciertas salas de las universidades o desde redes inalámbricas de acceso público o restringido, desde las habitaciones e, incluso, desde lugares comunes de los hoteles, para sus huéspedes, desde salas vips para clientes preferenciales de ciertos establecimientos, etc.

No tiene mucho sentido, imponer a los operadores de telefonía la obligación de identificar las tarjetas prepago y no exigir la misma obligación a los servicios de acceso público a Internet. O a todos o a ninguno.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1.1

De modificación.

Donde dice:

«1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación.»

Debe decir:

«1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores y prestadores de servicios de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación y servicios de la Sociedad de la Información.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto operador que refiere la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 32/2003) queda limitado, en lo que refiere a servicios de Internet, al servicio de acceso a este medio (ver listado de operadores registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones).

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico (Ley 34/2002) define otros servicios que se prestan en Internet, además del acceso a la red, que se basan en comunicaciones electrónicas y cuyo uso es susceptible de derivarse hacia fines delictivos.

El correo electrónico, la mensajería instantánea, el IRC (Internet Relay Chat), los foros, el servicio de consulta de información a través de web, los blogs, el servicio de banca electrónica, el servicio de comercio electrónico, la telefonía sobre IP (VoIP), son algunos ejemplos de la multitud de servicios que se prestan en Internet por Prestadores de Servicios que no son operadores y cuya conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas es precisa por cuanto constituye una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de los delitos, finalidad que se establece en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1, apartado 1, «in fine»

De modificación.

Donde dice:

«... cuando les sean requeridos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

Debe decir:

«... cuando les sean requeridos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva no da margen para que el legislador de un Estado miembro amplíe a cualquier tipo de delitos las previsiones y las obligaciones de la presente Ley.

Esta propuesta está respaldada por el informe de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 30 de octubre de 2006, en el que considera que el Artículo 1 debe limitar su objeto en relación con los supuestos de investigación, detección y enjuiciamiento de delitos «graves», tal y como hace la Directiva 2006/24/CE; y teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional exige la gravedad del delito como presupuesto objetivo para la adopción de medidas que afectan al secreto de las comunicaciones.

La persecución de delitos en un Estado de Derecho no puede hacerse por cualquier medio y, en particular en lo referente a esta Ley, los instrumentos puestos al servicio de los agentes facultados son muy potentes y pueden entrar en conflicto con los derechos de privacidad de los datos y secreto de las comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.1 bis (nuevo)

De adición.

Se añade al artículo 1, un nuevo apartado 1 bis, con el siguiente tenor:

«A los efectos previstos en la presente Ley, para apreciar la gravedad del delito que justifique el acceso a los datos retenidos, se atenderá a la pena fijada para la infracción de que se trate, a la naturaleza del bien jurídico ofendido y al alcance de sus efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien proponemos que se limite la cesión de los datos retenidos a aquellos procesos penales que se sigan por delitos graves, se sugiere, sin embargo, para evitar los inconvenientes de la rigidez del sistema, una consideración de la gravedad del delito no coincidente con el criterio estrictamente cuantitativo que emplea el Código Penal (en su artículo 33.2).

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.2

De modificación.

Donde dice:

«2. Esta Ley se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado.»

Debe decir:

«2. Esta Ley se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para la identificación del abonado o usuario registrado y del destinatario de la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2 de la directiva 2002/58/CE establece que por «Datos de tráfico» debe entenderse cualquier dato tratado a efectos de la conducción de una comunicación a través de una red de comunicaciones elec-

trónicas o a efectos de la facturación de la misma. El mismo artículo fija que por «Datos de localización» debe entenderse cualquier dato tratado en una red de comunicaciones electrónicas que indique la posición geográfica del equipo terminal de un usuario de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público.

Desde esta premisa, parece acertado que se haga una indicación expresa a la obligación de conservar los datos de identificación del abonado o del usuario registrado, toda vez que estos datos no entrarían dentro de los dos conceptos antes referidos; no obstante, se aprecia que no se ha adoptado igual cautela con relación a los datos que permitan la identificación del destinatario de la comunicación, siendo como es que éste puede no estar registrado o abonado al servicio y pese a que tal información se impone como de necesaria conservación en el artículo 3 del proyecto de Ley.

Las posibilidades de localización de un usuario de telefonía móvil (y quizás de algún otro medio de comunicación), aprovechando para ello las infraestructuras electrónicas que le dan soporte y a las que puede estar conectado, es un instrumento utilizado actualmente para la detección de personas desaparecidas.

La detección por triangulación de los repetidores de señal a los que está conectado un teléfono móvil en cada momento, es un recurso policial conveniente y valioso. Obviamente, el instrumento sólo resulta viable en la medida en que la información se facilite (de ser posible) de forma inmediata o instantánea por parte del proveedor de servicios.

Resulta por tanto necesario diferenciar lo que es la obtención de un listado de datos de localización, de lo que es la localización de un individuo en aquellos casos en que se precise abordarla en tiempo real y sea técnica y operativamente posible.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1.3

De modificación.

Donde dice:

«3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley el contenido de las comunicaciones electrónicas, incluida la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas.»

Debe decir:

«3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley el contenido de las comunicaciones electrónicas, incluida la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas. Queda igualmente excluida de esta norma, la facilitación a la autoridad judicial de la información precisa para la localización de presencia de un usuario en tiempo real.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo lógica la exclusión del contenido de las comunicaciones del ámbito de aplicación de esta ley, por ser ésta una cuestión que aparece regulada en la ley de enjuiciamiento criminal, se aprecia la conveniencia de incorporar una nueva exclusión.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 2, «in fine»

De adición.

Se propone la adición de un inciso final, de forma que quede redactado así:

«Son destinatarios de las obligaciones relativas a la conservación de datos impuestas en esta ley los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y los Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información, en los en los términos establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

En busca de la eficacia de la norma, y en un mundo de comunicaciones electrónicas convergentes no tiene ningún sentido establecer obligaciones distintas de conservación de datos en el ámbito de los distintos servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, telefonía móvil e Internet), sobre todo teniendo en

cuenta que la persecución de delitos puede necesitar de cualquiera de esas vías.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se propone un cambio en la estructura actual del artículo 3, de tal forma que se cree un nuevo apartado 2 y que el actual pase a ser el apartado 3, de tal forma que el apartado 1 se refiera a servicios de telefonía tradicionales (fija y móvil) y el apartado 2 se refiera a los servicios por Internet (no sólo al acceso, al correo electrónico y a voz o telefonía a través de internet).

1. Los datos que deben conservarse por los operadores especificados en el artículo 2 de esta Ley, con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil, son los siguientes:

a) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen de una comunicación:

i) Número de teléfono de llamada.

ii) Nombre y dirección del abonado o usuario registrado.

b) Datos necesarios para identificar el destino de una comunicación:

i) El número o números marcados (el número o números de teléfono de destino), y en aquellos casos en que intervengan otros servicios, como el desvío o la transferencia de llamadas, el número o números hacia los que se transfieren las llamadas.

ii) Los nombres y las direcciones de los abonados o usuarios registrados.

c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de una comunicación:

— La fecha y hora del comienzo y fin de la comunicación.

d) Datos necesarios para identificar el tipo de comunicación:

— El servicio telefónico utilizado.

e) Datos necesarios para identificar el equipo de comunicación de los usuarios o lo que se considera ser el equipo de comunicación:

1.º Con respecto a la telefonía de red fija:

— Los números de teléfono de origen y de destino.

2.º Con respecto a la telefonía móvil:

i) Los números de teléfono de origen y destino.

ii) La identidad internacional del abonado móvil (IMSI) de la parte que efectúa la llamada.

iii) La identidad internacional del equipo móvil (IMEI) de la parte que efectúa la llamada.

iv) La IMSI de la parte que recibe la llamada.

v) La IMEI de la parte que recibe la llamada.

vi) En el caso de los servicios anónimos de pago por adelantado, tales como los servicios con tarjetas prepago, fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (el identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio.

f) Datos necesarios para identificar la localización del equipo de comunicación móvil:

1.º La etiqueta de localización (identificador de celda) al inicio de la comunicación.

2.º Los datos que permiten fijar la localización geográfica de la celda, mediante referencia a la etiqueta de localización, durante el período en el que se conservan los datos de las comunicaciones.

2. Los datos que deben conservarse por los Prestadores de Servicio de la Sociedad de la Información especificados en el artículo 2 de esta ley, con respecto a los servicios por internet, son los siguientes:

i) El número de teléfono, fecha y hora de la conexión y desconexión, y datos de identificación del abonado o del usuario registrado al que se le ha asignado una dirección de Protocolo de Internet (IP), por un Prestador de Servicio de Acceso a internet.

ii) La dirección de Protocolo de Internet (IP) del usuario que establece la comunicación, con expresión de la fecha y hora de la comunicación por la que hace uso del servicio ofrecido por el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información, basada en un determinado huso horario. Se excluyen las comunicaciones a servicios implementados sobre protocolo web que no creen, modifiquen o borren contenidos.

iii) Los datos de registro facilitados por un usuario a un Prestador de Servicios para hacer uso de un servicio (nick, e-mail, filiación...)

iv) Los datos de perfil de cliente que almacena el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información, con ocasión de la prestación de un servicio (con-

tactos mensajería instantánea, canales de preferencia de redes IRC).

v) Los datos de identificación del equipo y de la aplicación informática utilizada para la comunicación, obtenidos por el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información con ocasión de la prestación de un servicio (cookies y datos identificadores de los programas navegadores del cliente).

vi) La identificación de usuario, el número de teléfono asignado y el número de teléfono del destinatario o de los destinatarios, de toda comunicación que acceda a la red pública de telefonía haciendo uso del servicio de telefonía por Internet.

vii) El número de teléfono de origen en caso de acceso mediante marcado de números al servicio de telefonía por Internet.

3. Ningún dato que revele el contenido de la comunicación podrá conservarse en virtud de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley hace esta misma distinción, pero a un tercer nivel (párrafos 1.º y 2.º de la mayoría de las letras del apartado 1 del artículo 3) y creernos que resulta más claro llevar esta distinción al primer nivel (dos apartados distintos, dentro del artículo 3, pues son distintos los datos que se necesita en uno y otro tipo de servicios).

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.1.a).2.º (y a todo el Proyecto)

De modificación.

Donde dice:

«Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía por Internet.»

Debe decir:

«Con respecto a los servicios por Internet.»

JUSTIFICACIÓN

Inciendiando en la idea de que las comunicaciones electrónicas amparan multitud de servicios a través de Internet, ofrecidos por diferentes agentes o prestadores

de servicios de la Sociedad de la Información y que cada uno de ellos almacena diferentes datos en función del servicio que presta (son distintos los datos que puede guardar un prestador de servicios de acceso a internet que los que pueden guardar un prestador de servicio de correo electrónico, o un prestador de servicios de banca electrónica, o un prestador de servicio de mensajería instantánea), es preciso reformular el artículo 3 del Proyecto de Ley, señalando los datos genéricos que afectan a la mayoría de los Prestadores de Servicios y los específicos de algunos Prestadores y que son relevantes para la seguridad pública.

Es tan comunicación electrónica el envío de un mensaje de correo electrónico como la comunicación que se establece con cualquier Prestador de Servicio para disfrutar de un servicio de Internet (comercio electrónico, mensajería instantánea, chat o IRC, foros, banca electrónica, acceso a web... En todos ellos se establece una comunicación electrónica a través de la cual se compra algo, se intercambian mensajes en tiempo real o se publican mensajes en un tablón de anuncios, se obtienen datos del banco u ordenan transferencias, se dispone de una información solicitada, etcétera).

Si sólo se especifica el acceso a Internet, el uso del correo electrónico o de la telefonía por Internet (VoIP), estamos limitando la posibilidad de hacer frente a los delitos en Internet. Problemáticas tan acuciantes como los fraudes en banca electrónica (phishing), la distribución de pornografía infantil o el alarmante incremento de los delitos contra el honor a través de foros, blogs y webs resultarían imposibles de investigar.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.1

De modificación.

Donde dice:

«1. Como excepción a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los sujetos obligados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los datos especificados en el artículo 3 de esta ley se conserven de conformidad con lo dispuesto en ella, en la medida en que sean generados o tratados por aquéllos en el marco de la prestación de los servicios de comunicaciones de que se trate.»

Debe decir:

«1. Los sujetos obligados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los datos especificados en el artículo 3 de esta ley se conserven de conformidad con lo dispuesto en ella, en la medida en que sean generados o tratados por aquéllos en el marco de la prestación de los servicios de comunicaciones de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

La mención inicial que se hace a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 32/2003 es perturbadora. Este precepto, en sus ocho apartados, regula los derechos de los consumidores y usuarios finales, así como la posibilidad de someter las controversias entre usuarios y operadores de servicio a juntas arbitrales de consumo. Mal se entiende el significado que quiere atribuir el proyecto a esa referencia «in totum» al artículo 38.

Es cierto que el artículo 38.3.a) se refiere al derecho del usuario al anonimato y a la cancelación de los datos de tráfico cuando ya no sean necesarios a los efectos de la transmisión de una comunicación. Sin embargo, este concreto apartado, en la medida en que se opone a las previsiones del proyecto, ya es objeto de derogación expresa en el apartado 1 de la disposición derogatoria única que acoge el texto. De ahí que carezca de sentido la mención específica que realiza el artículo 4.1.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.1, nuevo párrafo 2.º

De adición.

Se propone añadir al artículo 4.1 un nuevo párrafo 2.º, con el siguiente tenor:

«En ningún caso, los sujetos obligados podrán aprovechar o utilizar los registros generados, fuera de los supuestos de autorización fijados en el propio artículo 38 de Ley General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que este artículo 4.1 no indique nada sobre la posibilidad que tienen los prestadores de servi-

cio de utilizar los listados de datos que ellos mismos recojan y conserven, crea una laguna de regulación inadmisiblemente en consideración a la confidencialidad de los datos que se manejan y a la afectación del derecho a la intimidad de los usuarios.

Es preciso que la redacción del artículo, no sólo recoja la excepción al artículo 38 que ahora contiene, sino que vete una utilización propia hasta ahora no autorizada por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.2, primer inciso

De modificación.

Donde dice:

«2. La citada obligación de conservación se extiende a los datos relativos a las llamadas infructuosas, en la medida que los datos son generados o tratados y conservados o registrados por los sujetos obligados.»

Debe decir:

«2. La citada obligación de conservación se extiende a los datos relativos a las llamadas infructuosas móviles, en la medida que los datos son generados, tratados y conservados por los sujetos obligados.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata en realidad de una mejora técnica que trata de adecuar la redacción de la norma a las intenciones del legislador: conservar los datos de todos aquellos intentos de llamada desde un teléfono móvil en los que ha existido una intención de comunicar pero que, por distintos motivos (terminal apagado, fuera de cobertura, comunicación en curso, etc.) no ha podido ser finalizada con éxito. Es decir, la retención y conservación de datos del servicio de «aviso de llamadas perdidas» que tienen los Operadores Móviles.

Con la redacción propuesta inicialmente el concepto era más amplio, sin que ello fuese objetivo del legislador, puesto que se incluirían todas aquellas «llamadas perdidas» realizadas con la intención expresa de no alcanzar su finalización exitosa.

Incluir las llamadas no finalizadas originadas por esta práctica, muy extendida socialmente, incrementa-

ría exponencialmente la dificultad de conservación de datos (incrementaría las cantidades de información conservada, encontraría graves dificultades tecnológicas) sin que ello mejore los medios disponibles para las fuerzas de seguridad del Estado para la persecución de delitos.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5, apartado 1, párrafo 1.º

De modificación.

Donde dice:

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los doce meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación.»

Debe decir:

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los seis meses para la telefonía de red fija y telefonía móvil y a los doce meses para los servicios por Internet, computados todos estos plazos desde la fecha en que se haya producido la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario racionalizar el volumen de registros que exige el Proyecto de Ley y que implicará necesariamente una sobrecarga en los sistemas que soportarán la gestión electrónica de la información, y que inevitablemente tendrá una repercusión directa en las limitaciones técnicas para el plazo de respuesta.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5, apartado 1, párrafo 2.º

De modificación.

Donde dice:

«Reglamentariamente se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos o una categoría de datos hasta un máximo de dos años o un mínimo de seis meses, tomando en consideración el coste del almacenamiento y conservación de los datos, así como el interés de los mismos para los fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos, previa consulta a los operadores.»

Debe decir:

«Reglamentariamente, previa consulta a los operadores, se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos o una categoría de datos hasta un máximo de dos años o un mínimo de seis meses, tomando en consideración el coste del almacenamiento y conservación de los datos, así como el interés de los mismos para los fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos.»

JUSTIFICACIÓN

El inciso «previa consulta a los operadores» necesita ser recolocado. En la redacción actual, autoriza el equívoco de que tal consulta habría de referirse a la apreciación del interés de los datos para los fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5, apartado 1, párrafo 3.º

De supresión.

Se debe suprimir el último párrafo:

Los datos, excepto aquellos que se hayan cedido, se suprimirán al término del período de conservación.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del presente artículo puede resultar confusa dado que existen obligaciones de conservación de datos por motivos distintos a los perseguidos en esta Ley (potenciales reclamaciones de usuarios,

motivos fiscales, etc.), y que no pueden verse anulados por ésta (probablemente tampoco haya sido ésta la intención).

No se ignora que la expresión «se destruirán» no hace sino reproducir la que recoge el artículo 7.d) de la Directiva 2006/24/CE, pero, en última instancia, se percibe un problema relacionado con la traducción e incorporación de normas comunitarias anteriores, sobre todo en relación con las obligaciones derivadas de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Así, cabe notar que la Ley Orgánica 15/1999 habla de cancelación y no de destrucción, mientras que la Directiva 95/46/CE habla de destrucción y no de cancelación [compárense los artículos 2.b), 17 ó 28.3 de esta última Directiva, con los artículos 3.c), 9 y 37.1 de la citada Ley Orgánica].

En todo caso, se cumplirá la secuencia «terminológica» establecida en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, es que la cancelación da lugar al bloqueo y, cumplido el plazo allí previsto, se procede a la supresión de los datos.

De la misma manera, los datos que hayan sido cedidos, seguirán el mismo tratamiento indicado en la Ley Orgánica de Protección de Datos en cuanto a su cancelación y destrucción.

Por tanto, no es necesario incluir de nuevo un párrafo en este Proyecto de Ley, sobre todo dando lugar a mayor confusión. Con la redacción incluida actualmente en el Proyecto de Ley, que supone la exclusión de los datos cedidos supondría un vacío legal respecto a los datos cedidos a los agentes facultados que podrían quedar conservados sine die en los operadores.

Dado que esta situación no tiene sentido, se propone la eliminación del párrafo señalado.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 5.2

De modificación.

Donde dice:

«Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los datos permanecerán cancelados, a los efectos previstos en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en tanto no se haya producido la prescripción de las infracciones previstas en la presente Ley.»

Debe decir:

«Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el art. 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sobre la obligación de conservar datos bloqueados en los supuestos legales de cancelación.»

JUSTIFICACIÓN

Es entendible que el proyecto recuerde la vigencia de un deber añadido de conservación de los datos en los supuestos de cancelación a instancia del interesado.

Sin embargo, el actual enunciado confunde el derecho de cancelación de los datos de tráfico con el bloqueo de tales datos como efecto del ejercicio de ese derecho.

Es el deber de los operadores de bloquear los datos cancelados —durante un plazo temporal coincidente con el de la prescripción de posibles infracciones— al que se refiere el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999.

Es esencial, pues, evitar la confusión dando nueva redacción al precepto.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 6.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La cesión de la información se efectuará únicamente a los agentes facultados.

A estos efectos, tendrán la consideración de agentes facultados:

a) Los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando desempeñen funciones de policía judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

b) Los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, en el desarrollo de sus competencias como policía judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) El personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre

personas o entidades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 7.1 bis (nuevo)

De adición.

Se añade al artículo 7 un nuevo apartado 1 bis, con el siguiente tenor:

«7.1 bis. No será necesaria la previa resolución judicial en los casos siguientes:

1.º Cuando el usuario del teléfono fijo o móvil o del sistema informático por el que se establece una comunicación electrónica de carácter privado consienta expresamente en que los datos conservados referentes a dicha comunicación se cedan a los agentes facultados, en el seno de una investigación para la prevención o esclarecimiento de una infracción penal.

2.º Cuando se transmita públicamente cualquier dato, imagen o información de cualquier tipo a través de los sistemas de comunicación electrónicas, si para acceder a lo transmitido no es necesaria la utilización de clave u otro modo de identificación como usuario reconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda con el fin de distinguir entre aquellos datos que pueden afectar al secreto de las comunicaciones (privadas), cuya cesión requiere siempre autorización judicial, y aquellos otros que, siendo datos protegidos de carácter personal, no afectan al secreto de las comunicaciones, bien porque la comunicación no es privada, bien porque, aun siendo privada, el destinatario de la misma consiente en que se cedan a la Policía Judicial para que se pueda investigar o prevenir un delito, sin que ello afecte al secreto de las comu-

nicaciones, puesto que, como dice el Fundamento Jurídico 3.º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2003 de 24 marzo 2003: «No hay secreto para aquel a quien la comunicación se dirige».

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 7.3

De modificación.

Donde dice:

«3. El plazo de ejecución de la orden de cesión será el fijado por los agentes facultados, atendiendo a la urgencia de la cesión a los efectos de la investigación de que se trate, así como a la naturaleza y complejidad técnica de la operación. Si no se establece otro plazo distinto, la cesión deberá efectuarse:

a) Cuando los datos tengan una antigüedad inferior a tres meses, dentro de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las 8:00 horas del día laborable siguiente a aquel en que el sujeto obligado reciba la orden.

b) Cuando los datos tengan una antigüedad superior a tres meses, dentro de setenta y dos horas contadas a partir de las 8:00 horas del día laborable siguiente a aquel en que el sujeto obligado reciba la orden.»

Debe decir:

«3. El plazo de ejecución de la orden de cesión será el fijado por los agentes facultados o por la resolución judicial, cuando ésta sea necesaria, atendiendo a la urgencia de la cesión, a los efectos de la investigación de que se trate, así como a la naturaleza y complejidad técnica de la operación.

Si no se establece otro plazo distinto, la cesión deberá efectuarse dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de las 8:00 horas del día laborable siguiente a aquel en que el sujeto obligado reciba la orden.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se incluye la resolución judicial, en coherencia con las enmiendas anteriores, y, por otro, se unifica el plazo para efectuar la cesión de los datos en

las setenta y dos horas, ya que no tiene mucho sentido la distinción de plazos según la antigüedad de los datos y ya se prevé que, por razones de urgencia, se pueda establecer un plazo inferior (como, por ejemplo, en la investigación o prevención de un delito de terrorismo).

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.1, párrafo 2.º (nuevo)

De adición.

Se propone añadir al artículo 8.1 un nuevo párrafo 2.º, con el siguiente tenor:

«De igual manera habrán de identificar, con carácter previo y general, las personas o servicios competentes para recepcionar la orden de la autoridad judicial o de los agentes facultados, a los efectos previstos en el número 3 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien, en consideración a su tamaño y organización administrativa, no resulta viable imponer una respuesta inmediata a las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones, por el mero hecho de que la petición de datos se haya cursado a cualquier empleado inespecífico de la misma; tampoco es admisible que los funcionarios o agentes facultados hayan de ir realizando prospecciones en las distintas empresas sobre quién es la persona o servicio al que han de dirigir la orden judicial, pues tal situación podría ser un instrumento para burlar los términos de tiempo establecidos en la Ley para la cesión de los datos.

En tal sentido, no sólo se considera que el artículo 8.1 debe imponer que los sujetos obligados por esta Ley identifiquen al personal autorizado para acceder a los datos reservados, sino que identifiquen, además, plenamente, y con carácter previo, la persona o servicios a los que debe dirigirse la petición por parte de los agentes facultados; siendo como es aquella y estas funciones pueden no ser coincidentes, pues en la mayor parte de las ocasiones la primera función se encomendará a personal técnico, mientras la segunda puede resultar más adecuado atribuirse a servicios propios de la asesoría jurídica de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 9.2 y 9.3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones que se establecen en el artículo 9.2 y 9.3 en su redacción actual no añaden ninguna garantía adicional, ni para la conservación de los datos (aun en el caso de que el usuario solicite la cancelación de sus datos en poder de un operador), ni a los ciudadanos en cuanto a un derecho de reclamación ante la AEPD, ya que el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, ya prevé cómo se deben tratar los datos en caso de que el usuario solicite su cancelación, pero ésta deba ser conservada por ciertos motivos (por ejemplo, conservación de los datos de facturación en previsión de potenciales reclamaciones del usuario).

Sin embargo, la inclusión de los apartados 9.2 y 9.3 puede originar que existan departamentos de los operadores, distintos a los encargados de gestionar las cesiones de datos a agentes facultados, que deban ser informados sobre la existencia de solicitudes de datos por agentes facultados sobre ciertos clientes con el único propósito de denegar el ejercicio del derecho de cancelación.

El extremo cuidado que debe acompañar la investigación de los delitos, así como el respeto a la privacidad de los datos, desaconsejan esta situación.

Por otro lado existen obligaciones de conservación de datos por motivos distintos a los perseguidos en esta Ley (potenciales reclamaciones de usuarios, motivos fiscales, etc.), por lo que es factible que, aunque el cliente solicite la cancelación de sus datos, éstos únicamente puedan ser bloqueados en función del cumplimiento de mandatos contenidos en otras leyes (Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos, etc.), por lo que se garantiza, por un lado, la conservación de los datos a pesar de que el cliente solicitase su cancelación (en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999 es que la cancelación da lugar al bloqueo, no a su destrucción), y, por otro lado, se evita la necesidad de añadir en esta Ley la previsión de denegación del derecho de cancelación.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Donde dice:

«El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivar del incumplimiento de la obligación de cesión de datos a los agentes facultados.»

Debe decir:

«El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivar del incumplimiento de la obligación de cesión de datos a los agentes facultados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la ampliación del ámbito subjetivo de la Ley, si se sanciona a los operadores de servicios de telecomunicaciones con respecto a la Ley 32/2003, es coherente sancionar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información con respecto a su norma fundamental, la Ley 34/2002.

Se aprovecha para realizar una corrección de estilo en la cita de la LGT.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional única, apartado 1, párrafo 2.º (nuevo)

De adición.

Se propone añadir a la disposición adicional única, apartado 1, un párrafo 2.º nuevo, con el siguiente tenor:

«Los operadores informarán a los clientes, con carácter previo a la venta, de la existencia y contenido del registro, de su disponibilidad en los términos expresados en el número siguiente y de los derechos recogidos en el artículo 38.6 de la Ley 32/2003.»

JUSTIFICACIÓN

A diferencia de los «Datos de localización» y de «tráfico», este registro no está solo a disposición de la autoridad judicial, sino que se prevé expresamente que esté disponible para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

La distinción —de ser conscientemente buscada— es operativa y perfectamente adecuada para abordar determinadas investigaciones pre-procesales por parte de los agentes policiales; indagaciones que pueden conducir a la confección de atestados con los que iniciar después un procedimiento de investigación judicial.

Por tanto, se considera perfectamente acertado que se establezca un régimen jurídico distinto para la cesión de estos registros, que el establecido para los datos electrónicos a los que esta Ley se refiere; máxime cuando de no existir esta previsión legal específica, el registro de titularidades de números de abonados de tarjetas prepago sería vetado por los operadores a agentes policiales que no actúen en virtud de un mandato judicial.

La no judicialización de esta información, y la intromisión difusa a la intimidad de sus titulares, justifica, sin embargo, que los usuarios tengan conocimiento previo del régimen de disponibilidad de sus datos y del contenido del registro; sin perjuicio de reconocérseles, además, el derecho establecido en el artículo 38.6 de la Ley 32/2003.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional única, apartado 2

De modificación.

Donde dice:

«Durante la vigencia de la tarjeta, y hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el

artículo 5 de esta Ley, los operadores deberán estar en disposición de proporcionar los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, el personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, así como los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera.»

Debe decir:

«Durante la vigencia de la tarjeta, y hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, los operadores deberán ceder los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados, enumerados en el artículo 6.2, cuando les sea requeridos por éstos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave, contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Se refunden los apartados 2 y 4 en uno y se hace una referencia al artículo 6.2 (no tendría sentido que los agentes facultados fuesen distintos para la petición de datos en relación con las tarjetas prepago de telefonía móvil que con el resto de servicios de comunicaciones electrónicas).

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional única, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, de simplificación legislativa, en coherencia con la enmienda propuesta al apartado 2 de esta misma disposición adicional única.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional única, apartado 6, párrafos 2.º, «in fine», y 3.º

De modificación.

Donde dice:

«El procedimiento para sancionar las citadas infracciones se iniciará por acuerdo del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, pudiendo el Ministerio del Interior instar dicho inicio.

En todo caso, se deberá recabar del Ministerio del Interior informe preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento sancionador.»

Debe decir:

«El procedimiento para sancionar las citadas infracciones se iniciará por acuerdo del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.» (Suprimir el resto.)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el régimen sancionador establecido en el artículo 10, para el proceso de cesión y conservación de datos del resto de servicios de comunicaciones electrónicas por distintas tecnologías (principio de neutralidad tecnológica).

No tendría sentido un régimen sancionador distinto en función de la naturaleza tecnológica del servicio de comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional única, apartado 7

De modificación.

Donde dice:

«La obligación de inscripción en el libro-registro de los datos identificativos de los compradores que

adquieran tarjetas inteligentes, así como el resto de obligaciones contenidas en la presente disposición adicional, comenzarán a ser exigibles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

Debe decir:

«La obligación de inscripción en el libro-registro de los datos identificativos de los compradores que adquieran tarjetas inteligentes, así como el resto de obligaciones contenidas en la presente disposición adicional, comenzarán a ser exigibles tras un período de adaptación de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Aun existiendo la mejor disposición a colaborar por parte de los operadores de telefonía móvil, los plazos establecidos en esta Ley no son realistas.

Particularmente, el plazo de aplicación de la obligación de inscripción en el libro registro de los datos identificativos de los compradores de tarjetas prepago se considera muy limitado. Por ello debe darse un plazo mayor.

Esta propuesta garantiza el principio de proporcionalidad entre los datos a retener y la eficacia de una investigación judicial.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional única. Apartado 8

De modificación.

Donde dice:

«8. La obligación de inscripción a que se refiere el apartado anterior no es de aplicación a las tarjetas adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, incluso en los supuestos de recarga de las mismas.»

Debe decir:

«8. La obligación de inscripción a que se refiere el apartado anterior deberá satisfacerse con relación a las tarjetas adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en los doce meses siguientes a su inicial vigencia.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que no se exija la obligación de inscripción para aquellas tarjetas prepago adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor la presente Ley carece de justificación ninguna, con relación a la razones que impulsan la promulgación de la norma; posibilitando al tiempo —y a buen seguro que así será— la afloración de un mercado negro de tarjetas antiguas que escapen al control policial.

Por ello se considera más adecuado otorgar un plazo lo suficientemente amplio para el registro de la titularidad de los números telefónicos correspondientes a tarjetas prepago actualmente en circulación.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional (segunda), con el siguiente tenor:

«Disposición adicional segunda. Servicios externos de conectividad a Internet:

1. Las empresas, organismos o instituciones que ofrezcan de forma onerosa o gratuita, como valor añadido a los servicios propios, el acceso a Internet mediante la prestación de equipos propios conectados a Internet o facilitando la conexión a través de redes propias, deberán llevar un libro-registro en el que conste la identidad de los clientes que utilizan sus sistemas o redes de acceso a Internet.

La identificación se efectuará mediante documento acreditativo de la personalidad, haciéndose constar en el libro-registro el nombre, apellidos, número correspondiente al documento identificativo utilizado y la naturaleza o denominación de dicho documento, y la fecha y hora de prestación del servicio.

2. Hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, las empresas, organismos o instituciones que ofrezcan este servicio deberán ceder los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados, enumerados en el artículo 6.2, cuando les sea requeridos por éstos con fines de investigación, detección y

enjuiciamiento de un delito grave, contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

3. Los datos identificativos estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley, respecto a los sistemas que garanticen su conservación, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, cancelación e identificación de la persona autorizada.

4. Constituyen infracciones a lo previsto en la presente disposición las siguientes:

a) Son infracciones muy graves tanto el incumplimiento de la llevanza del libro-registro referido, como la negativa a la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.

b) Son infracciones graves, la llevanza incompleta de dicho libro-registro, así como la demora injustificada en la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.

5. A las infracciones previstas en el apartado anterior les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, correspondiendo la competencia sancionadora al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

El procedimiento para sancionar las citadas infracciones se iniciará por acuerdo del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

6. La obligación de inscripción en el libro-registro de los datos identificativos de los compradores que adquieran tarjetas inteligentes, así como el resto de obligaciones contenidas en la presente disposición adicional, comenzarán a ser exigibles tras un período de adaptación de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido imponer a los operadores la obligación de identificar a los titulares de las tarjetas prepago y que otras modalidades de acceso a redes de telecomunicaciones permitan un acceso anónimo. O todos o ninguno.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición final cuarta, apartado 2

De modificación.

Donde dice:

«2. Los sujetos obligados, a los que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tendrán un plazo de tres meses desde la aprobación de la Orden prevista en el apartado anterior para configurar, a su costa, sus equipos y estar técnicamente en disposición de cumplir con las obligaciones de conservación y cesión de datos.»

Debe decir:

«2. Los sujetos obligados, a los que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tendrán un plazo de seis meses desde la aprobación de la Orden prevista en el apartado anterior para configurar, a su costa, sus equipos y estar técnicamente en disposición de cumplir con las obligaciones de conservación y cesión de datos.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones impuestas en esta Ley, si bien están plenamente justificadas por la preocupación social de la persecución de delitos, son muy novedosas y, en algún caso, complicadas de implementar.

Por poner un ejemplo, se imponen obligaciones nuevas, sobre todo en lo que respecta a conservación de datos sobre llamadas infructuosas en telefonía fija, para cuyo cumplimiento no existen actualmente mecanismos tecnológicos en el mercado, por lo que será necesario llevar a cabo desarrollos tecnológicos por parte de la industria.

El plazo fijado por el Proyecto de Ley, demasiado corto y estricto, puede dejar sin eficacia real sus objetivos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 1, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 1, en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. “In fine”. “... cuando les sean requeridos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales”.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar necesario limitar el objeto de la Ley a delitos graves como el terrorismo y la delincuencia organizada, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 67**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 3, apartado c).1

De sustitución.

Se sustituye el apartado 1, letra c), del artículo 3, de la Ley, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 3, apartado c):

1.º Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil:

1.a) Con respecto a las comunicaciones de voz:

i) La fecha y hora de comienzo y fin de la comunicación.

ii) Tipo de comunicación (efectuada, infructuosa, derivada al buzón de voz o contestador).

1.b) Con respecto a los mensajes:

- i) La Fecha y hora de envío.
- ii) La Fecha y hora de recepción
- iii) Longitud.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de diferenciar las comunicaciones de voz de los mensajes (ya sean de texto «ama» o multimedia «MMS», debido que los datos a conservar en los apartados c) y d) difieren; además, cuando se trata de comunicaciones de voz se debería registrar si la comunicación ha sido efectuada, infructuosa o derivada al buzón de voz/contestador.

ENMIENDA NÚM. 68**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 3, apartado d).1

De sustitución.

Se sustituye el apartado 1, letra d), del artículo 3, de la Ley, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 3, apartado d):

1.º Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil:

1.a) Con respecto a las comunicaciones de voz:

i) El servicio telefónico utilizado.

1.b) Con respecto a los mensajes de texto y multimedia:

- i) El servicio telefónico utilizado.
- ii) Tipo de Mensaje (SMS, MMS).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de diferenciar las comunicaciones de voz de los mensajes (ya sean de texto «ama» o multimedia «MMS»), debido que los datos a conservar en los apartados c) y d) difieren; además, cuando se trata de comunicaciones de voz se debería registrar si la comunica-

ción ha sido efectuada, infructuosa o derivada al buzón de voz/contestador.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, al que se le da la siguiente redacción:

«1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los noventa días computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación. Mediante autorización judicial se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos o una categoría de datos hasta un máximo de doce meses, tomando en consideración... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

El mandato de la UE, al que alude el Gobierno español, se basa en, efectivamente, una Directiva Europea aprobada en el Consejo de Ministros de la Unión Europea, pero sin tener en cuenta la posición mayoritaria del Parlamento Europeo que la rechazó previamente por no ser conforme a los principios de la normativa europea de protección de datos, ni cumplir con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al derecho a la intimidad, vulnerar el principio de inocencia e imponer unas cargas desproporcionadas a las empresas de telecomunicaciones para implantar un sistema cuya eficacia resulta dudosa. Ante estas circunstancias, el Parlamento pidió a la Comisión Europea que propusiera una iniciativa acorde con la legislación vigente, basándose en el Convenio sobre Cibercriminalidad del Consejo de Europa que propuso una duración máxima de conservación de los datos de noventa días, y fomentando la cooperación entre los Estados Miembros. Sin embargo, y lamentablemente, la opinión del Parlamento Europeo sigue sin tener un carácter vinculante, por lo que la propuesta se aprobó por el Consejo de la Unión sin atender la citada petición.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7, al que se le da la siguiente redacción:

«3. El plazo de ejecución de la orden de cesión será el fijado por la autoridad judicial, atendiendo (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que dicho plazo en la determinación de la urgencia lo debe fijar la autoridad judicial.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3.a) y b) del artículo 7, al que se le da la siguiente redacción:

«a) Cuando los datos tengan una antigüedad inferior a 25 días... (resto, igual).

b) Cuando los datos tengan una antigüedad superior a 25 días... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 72**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 8, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 8, con la siguiente redacción:

«5. El Centro Criptológico proveerá de una infraestructura de «Clave Pública/Clave privada» que permita generar semanalmente un «par de claves» suficientemente fuertes al objeto de que la llamada «clave pública» sea usada para cifrar los datos custodiados por los sujetos obligados. Asimismo, la llamada «clave privada» con la que es posible descifrarlos será custodiada por dicho Centro Criptológico.»

JUSTIFICACIÓN

Es obvio que la retención de datos con objeto de aumentar la seguridad no puede ser un instrumento para violar la intimidad, realizar campañas de marketing o estudiar la personalidad o redes de contactos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 73**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 8, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 8, con la siguiente redacción:

«6. Queda expresamente prohibido cualquier manipulación o tratamiento automatizado de los datos objeto de esta Ley por parte de los sujetos obligados con fines estadísticos o cualquier otro que no sea el cifrado, guarda y custodia del mismo en previsión de posibles requerimientos judiciales.»

JUSTIFICACION

Es importante que el nivel de seguridad de que esto no es posible lo establezca un organismo de prestigio y un método comprobado como es el caso del Centro Criptológico y la Infraestructura «Clave Pública/Clave Privada».

ENMIENDA NÚM. 74**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 9, apartado 2, párrafo nuevo

De adición.

Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«Asimismo se denegará el ejercicio del derecho de cancelación a que se hace referencia en el párrafo anterior, cuando éste se realice dentro del período en que el responsable del tratamiento esté obligado a conservar los datos de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de que pueda darse una incongruencia entre el derecho del afectado a cancelar los datos y el del responsable de los mismos a conservarlos.

ENMIENDA NÚM. 75**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición adicional única, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional única, que quedará redactado como sigue:

«4. Los operadores deberán, previa resolución judicial, ceder los datos identificativos (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se da un trato desigual a las comunicaciones efectuadas con tarjetas prepago de telefonía móvil, al resto, puesto la dicción literal de la disposición parece que para estos casos no se exige resolución judicial. Se trata de clarificar que para las tarjetas prepago también será requisito la autorización judicial previa.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición final primera bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional primera bis. Naturaleza de la Ley.

Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 8 y 9 de esta Ley tienen el carácter de Orgánico. El resto de preceptos no tiene tal carácter.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la conservación de datos del tráfico interfiere con el derecho fundamental e inviolable a la confidencialidad de las comunicaciones y a la protección de datos. El debate parlamentario de la Directiva 2006/24/CE que pretende transponer en el presente Proyecto de Ley ya manifestó posiciones discordantes con el objeto de la Directiva al entender que se podían vulnerar derechos fundamentales si no se establecían las suficientes garantías en el debate seguridad versus privacidad. Es, por ello, que consideramos que los artículos relativos al objeto de la Ley, en el que se excluye del ámbito de aplicación el contenido de las comunicaciones, el artículo 3, por el que se establecen los datos que deben ser objeto de conservación y el capítulo II (del artículo 4 al 9, inclusive) relativo a la conservación y cesión de datos deben ser objeto de mayor protección y su reforma debe requerir mayorías más calificadas, que las que requiere una Ley ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición final cuarta, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición final cuarta, que quedará redactado como sigue:

«2. Los sujetos obligados, a los que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tendrán un plazo de nueve meses desde la aprobación de la Orden prevista en el apartado anterior para configurar, a su costa, sus equipos y estar técnicamente en disposición de cumplir con las obligaciones de conservación y cesión de datos.

JUSTIFICACIÓN

Determinadas operadoras, sobre todo las más pequeñas pueden hallar dificultades en adaptarse, motivo por el que se considera conveniente alargar dicho plazo.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la totalidad del proyecto

- Enmienda núm. 29 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 30 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 44 del G.P. Popular.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 27 del G.P. Popular, apartado I, párrafo 1.
- Enmienda núm. 28 del G.P. Popular, apartado I, párrafo 2.
- Enmienda núm. 4 del G.P. Catalán (CiU), apartado I, párrafo 4.
- Enmienda núm. 29 del G.P. Popular, apartado I, párrafo 4.
- Enmienda núm. 30 del G.P. Popular, apartado I, párrafo 4.
- Enmienda núm. 31 del G.P. Popular, apartado I, párrafo 6.
- Enmienda núm. 32 del G.P. Popular, apartado I, párrafo 6.
- Enmienda núm. 33 del G.P. Popular, apartado I, párrafo 7.
- Enmienda núm. 34 del G.P. Popular, apartado II, párrafo 1.

- Enmienda núm. 35 del G.P. Popular, apartado II, párrafo 3.
- Enmienda núm. 36 del G.P. Popular, apartado II, párrafo 7.

Capítulo I

- Sin enmiendas.

Artículo 1. Objeto de la Ley

- Enmienda núm. 1 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 5 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 6 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 25 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 37 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 38 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Popular, apartado 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 7 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 40 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 41 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 2. Sujetos obligados

- Enmienda núm. 42 del G.P. Popular.

Artículo 3. Datos objeto de conservación

- Enmienda núm. 43 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 44 del G.P. Popular, apartado 1, letra a), epígrafe 2.º
- Enmienda núm. 67 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 8 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c), epígrafe 1.º
- Enmienda núm. 68 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra d), epígrafe 1.º

Capítulo II

- Sin enmiendas.

Artículo 4. Obligación de conservar datos

- Enmienda núm. 45 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 46 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 47 del G.P. Popular, apartado 2, primer inciso.

Artículo 5. Período de conservación de los datos

- Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 10 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 11 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 26 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 48 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 49 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 12 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 51 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 6. Normas generales sobre cesión de datos

- Enmienda núm. 13 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 52 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 7. Procedimiento de cesión de datos

- Enmienda núm. 53 del G.P. Popular, apartado 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 54 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 14 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, párrafo primero.
- Enmienda núm. 70 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, párrafo primero.
- Enmienda núm. 71 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letras a) y b).

Artículo 8. Protección y seguridad de los datos

- Enmienda núm. 15 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 55 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 72 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 73 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

Artículo 9. Excepciones a los derechos de acceso y cancelación

- Enmienda núm. 74 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, párrafo nuevo.

- Enmienda núm. 56 del G.P. Popular, apartados 2 y 3.
- Capítulo III
- Sin enmiendas.
- Artículo 10. Régimen aplicable al incumplimiento de obligaciones contempladas en esta Ley
- Enmienda núm. 57 del G.P. Popular.
- Disposición adicional única. Servicios de telefonía mediante tarjetas prepago
- Enmienda núm. 22 del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 58 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo primero bis (nuevo).
- Enmienda núm. 16 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 59 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 17 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 3 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 17 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 60 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 75 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 17 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 19 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 61 del G.P. Popular, apartado 6, párrafos 2 y 3.
- Enmienda núm. 62 del G.P. Popular, apartado 7.
- Enmienda núm. 23 del G.P. Socialista, apartado 8.
- Enmienda núm. 63 del G.P. Popular, apartado 8.
- Disposiciones adicionales (nuevas)
- Enmienda núm. 64 del G.P. Popular.
- Disposición transitoria única. Vigencia del régimen de interceptación de telecomunicaciones
- Sin enmiendas.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa
- Sin enmiendas.
- Disposición final primera. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones
- Enmienda núm. 20 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Disposición final segunda. Competencia estatal
- Sin enmiendas.
- Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario
- Sin enmiendas.
- Disposición final cuarta. Adaptaciones y configuraciones técnicas
- Enmienda núm. 24 del G.P. Socialista, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 21 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 65 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 77 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Disposición final quinta. Entrada en vigor
- Sin enmiendas.
- Disposiciones finales nuevas
- Enmienda núm. 76 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**